

La formalización de la unión de hecho notarial y su necesidad de establecerse como impedimento absoluto para el matrimonio.

The formalization of the notarial common-law marriage and its need to be established as an absolute impediment to marriage.

Jannet Rivero Pedemonte y Ángeles Guerrero Maldonado¹

RESUMEN

Objetivo: Analizar la importancia de formalización la unión de hecho notarial en nuestra legislación como impedimento absoluto en el matrimonio; así también, en forma específica se buscó establecer como los efectos jurídicos que derivan del reconocimiento de la unión de hecho, merece la protección familiar que goza el matrimonio; así también, como la terminación judicial de la unión de hecho debe constituir un requisito habilitante para celebrar matrimonio con un tercero. **Metodología:** La investigación cuenta con un alcance interpretativo, adoptando un enfoque cualitativo y un tipo básico. El diseño se fundamentó en la teoría interpretativa. La recolección de datos se realizó mediante entrevistas a especialistas en derecho civil. **Resultados:** Los entrevistados consideran que la unión de hecho debe gozar los mismos derechos y protecciones que el matrimonio. **Conclusiones:** El reconocimiento de la unión de hecho notarial genera derechos similares al matrimonio, pero carece de protección convivencial, ya que no impide el matrimonio con un tercero.

Palabras clave: Unión de hecho, impedimento matrimonial, matrimonio y reconocimiento notarial.

ABSTRACT

Objective: To analyze the importance of formalizing the notarial de facto union in our legislation as an absolute impediment to marriage; specifically, to establish how the legal effects derived from the recognition of the de facto union deserve the same family protection granted to marriage; and to examine how the judicial termination of the de facto union should constitute a requirement for the celebration of marriage with a third party. **Methodology:** The research has an interpretative scope, adopting a qualitative approach and a basic type. The design is based on interpretive theory. Data collection was carried out through interviews with specialists in civil law. **Results:** The interviewees consider that the de facto union should have the same rights and protections as marriage. **Conclusions:** The recognition of the notarial de facto union generates rights similar to those of marriage but lacks convivencial protection, as it does not prevent marriage with a third party.

Key words: De facto union, matrimonial impediment, marriage and notarial recognition.

Recibido 10/10/2023 Aprobado 17/11/2023

Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>)



¹Estudiantes del Programa de Titulación de la Universidad César Vallejo. Correo electrónico: jariverope@ucvvirtual.edu.pe/anguerreroma@ucvvirtual.edu.pe/ Código ORCID 0000-0002-3802-6404/ Código ORCID 0000-0003-4285-8155. Bachilleres de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

INTRODUCCIÓN

La familia, como institución fundamental, ha sido regulada tanto por textos constitucionales como por convenios internacionales en materia de derechos humanos (Fernández, 2003, p. 118). En el Perú, se reconoce como una institución natural que el Estado debe proteger. El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece este deber, sin definir un modelo específico de familia, lo que refleja su carácter dinámico y adaptable a los cambios sociales y culturales que se presentan con el paso del tiempo.

Por tanto, el sentido actual de la norma constitucional, tiene como ámbito de protección a todas las familias que se generen en sociedad, incluyendo la unión de hecho la cual ha logrado un reconocimiento con respaldo en la formalidad legal.

La Constitución, en su artículo 5, reconoce la unión de hecho como la relación estable entre un hombre y una mujer, sin impedimentos matrimoniales, orientada a formar un hogar de hecho que genera bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales. Complementariamente, el artículo 326 del Código Civil define la unión de hecho como una relación voluntaria, libre de impedimentos matrimoniales, que persigue fines y deberes similares a los del matrimonio, estableciendo una sociedad de bienes únicamente cuando dicha convivencia supera los dos años de continuidad.

Desde los orígenes de la civilización, las familias fueron conformadas por uniones de hecho. La institución matrimonial, se originó muchos años después, pese a ello, actualmente esta forma de familia tiene la promoción por parte del Estado, situación que no ocurre con la unión de hecho ni otras formas de familia, situación que posiciona la unión de hecho como una categoría inferior al matrimonio.

Actualmente, con la promulgación de la Ley N°30007, se buscó equiparar los efectos sucesorios y usufructuarios del conviviente con la figura del cónyuge. Sin embargo, pese a ello, se evidencia un claro desamparo legal de parte del Estado, pues no busca garantizar su consolidación formal, como sí ocurre en el matrimonio. Esto se debe a que, para contraer matrimonio no es impedimento que los intervinientes estén dentro de una unión de hecho reconocido. Es decir, pese a que una pareja convivencial opte de manera voluntaria al reconocimiento en la vía notarial de su unión, como forma de constitución de familia, esto no constituye causal de impedimento matrimonial para que uno de los convivientes pueda optar por celebrar matrimonio con un tercero ajeno a la relación.

En ese contexto, resulta fundamental que el Estado garantice una protección a todas las formas de familias que se consolidan en sociedad. Por ello, es de suma importancia que en nuestra legislación las uniones de hecho con reconocimiento notarial constituyan un impedimento absoluto para contraer matrimonio. Permitir que las personas inmersas en unión de hecho notarial

puedan constituir otra familia sin algún reparo, claramente permite su rompimiento en forma indiscriminada, desprotegiendo a la familia ya constituida, como el patrimonio que se habría generado. A pesar de que en la actualidad este tipo de uniones han sido acogidos por las mayorías de las personas, es evidente que la unión ha perdido aceptación popular. En esa línea, es necesario que el Estado brinde protección constitucional a esas parejas y con ello se de reconocimiento a los efectos jurídicos que derivan de esta familia, otorgando una función imperante igual a la que se le brinda al vínculo matrimonial.

Por estas razones, se planteó como problema general ¿Es importante que la formalización de la unión de hecho notarial en nuestra legislación constituya impedimento absoluto para el matrimonio? Así mismo se formularon los siguientes problemas específicos: ¿Los efectos jurídicos que derivan del reconocimiento de la unión de hecho, merece la protección familiar que goza el matrimonio?; ¿La terminación judicial de la unión de hecho debe constituir un requisito habilitante para celebrar matrimonio con un tercero?.

Con base en lo anterior, la investigación encuentra su justificación metodológica en la necesidad de analizar el reconocimiento notarial de la unión de hecho, y como dicho reconocimiento no es considerado en nuestra legislación peruana, como un impedimento absoluto del matrimonio: Así también, como justificación legal, mostraremos como la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza la protección familiar en todas sus formas, incluyendo la unión de hecho notarial. Por ello, resulta imperativo que el Código Civil incorpore la unión de hecho notarial dentro de las causales absolutas de impedimento matrimonial, a fin de consolidar la protección de este tipo de familias y su patrimonio.

En relación con la controversia planteada, existen antecedentes nacionales que nos hablan sobre el trato igualitario que merece la unión de hecho. Otiniano (2017) menciona que “es necesario que en nuestra legislación, se establezca como impedimento para contraer matrimonio la unión de hecho propia, mencionando que existe un vacío legal en el contenido del art. 241 del Código Civil (p.10).

Zegarra (2017) nos dice lo siguiente:

La unión de hecho es un tipo de familia que se dio desde comienzos de la creación, por ello, se exige un trato jurídico igualitario. Por ello, es necesario que el artículo 241 del Código Civil sea modificado. Así también, nos dice que para contraer matrimonio con un tercero ajeno a la relación convivencial, no es posible que se cancele la unión de hecho notarial a nivel registral con la existencia de la partida de matrimonio.

Sumado a lo anterior, Yarleque (2019) reafirma que “desde sus inicios el reconocimiento de la unión de hecho tuvo una protección patrimonial, con la finalidad de dar protección al más débiles de la relación convivencial. Por

ello, que dicho reconocimiento debe inscribirse para su protección patrimonial y personal". Finalmente, Gómez nos dice que la persona que integra la unión de hecho, pese a contar con una formalidad, en la actualidad no existe registro civil que lo posiciones o catalogue en el estado de "conviviente". Por lo tanto, no estaría prohibido que una de las partes de la relación convivencial, pueda contraer matrimonio con otra persona, por lo que se encontraría en vulnerabilidad la familia unica en convivencia (Gómez, 2021).

Desde una óptica internacional, Varón (2020) en su investigación menciona que:

El legislador y la jurisprudencia, han buscado corregir la desprotección que existe en las parejas bajo la unión de hecho. Pese a ello, no existe igualdad con las parejas vinculadas en matrimonio, pues cuando hablamos de los efectos patrimoniales que se derivan, las parejas en matrimonio, el patrimonio se resumen al tiempo de duración del vínculo matrimonial. Sin embargo, en otras parejas se exige otros requerimientos a diferencia del matrimonio.

Di Guiseppe nos dice que en varias partes del mundo, los impedimentos matrimoniales no solo han ido mutando y reconfigurándose, sino también, que la poca adaptabilidad ha ocasionado situaciones injustas desde una vista jurídica Di Guiseppe, 2019. Arceo (2016) menciona que se le debe dar una defición a la unión de hecho, debido a la vinculación que tiene con la familia. En España y México es necesario que se replantee ante la necesidad socio jurídica, una nueva defición de familia, ya que erróneamente se ha tenido a la familia como sinónimo solo del matrimonio. Es por esta exposición de motivos, que la investigación planteó como objetivos determinar la importancia de que la formalización de la unión de hecho notarial en nuestra legislación constituya impedimento absoluto para el matrimonio. En forma específica se buscó establecer como los efectos jurídicos que derivan del reconocimiento de la unión de hecho merece la protección familiar que goza el matrimonio. Así también, como la terminación judicial de la unión de hecho debe constituir un requisito habilitante para celebrar matrimonio con un tercero.

Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 5, reconoce la unión de hecho, la define como aquella relación entre un varón y una mujer, estos último sin impedimento matrimonial, la unión consolida un hogar de hecho que origina una comunidad de bienes sujeto a gananciales cuando les sea aplicable. Sobre el contenido antes descrito, Castañeda (2021) nos dice que "la unión de hecho es una institución consolidada en la realidad y la normativa constitucional y civil – familiar. Por ello, la trascendencia de su regulación u aplicación. No obstante, existen muchos varios pendientes".

Varsi (2011) menciona sobre la unión de hecho propia, lo siguiente:

Es la unión que cumple todos los requisitos que establece la norma leval para que se pueda generar

efectos jurídicos, sean personales o efectos patrimoniales, las personas que intervienen deben estar libre de impedimento matrimonial, solo con esto se habilita la posibilidad de que estos puedan casarse cuando deseen.

Resulta importante hablar sobre a naturaleza jurídica de la institución de la unión de hecho, en la doctrina existen tres teorías relevantes. La primera, denominada teoría institucionalista, la cual reconoce al matrimonio como una institución, dándole una categoría similar a la unión de hecho, debido a que ambas cumplen los mismos fines, esta constituye la teoría más aceptada. Por otro lado, tenemos la teoría contractualista, muestra la unión de carácter contractual, teniendo el factor económico como base de su existencia. Finalmente, tenemos la teoría del acto jurídico familiar, en esta se enfatiza la voluntad entre las personas que forman parte de la relación de familia (Plácido, 2011, p. 386).

Así también, es pertinente referirnos a los requisitos que la norma civil y la jurisprudencia ha precisado sobre la unión de hecho.

Zuta (2018) menciona que:

La unión de hecho es una relación estable de pareja, cuya unión es voluntaria entre las partes, estás últimas sin impedimentos matrimoniales, la unión es permanente, y debe de tener una duración no menor de dos años, en forma continua, es exclusiva, haciendo alusión a la relación monogámica, y es notoria, tiene que ser pública y estar exteriorizada.

En este contexto, teniendo en cuenta que en nuestro país existen dos formas de reconocer la unión de hecho, es preciso mencionar algunos alcances relevantes. De manera judicial, este proceso inicia en su gran parte cuando uno de las parejas convivenciales ha fallecido, o cuando uno de ello, da por terminada la relación. Debido a la problemática de las pruebas y respecto a su duración del proceso, este proceso es tramitado en la vía de conocimiento, recomendando que puedan plantearse de forma accesoria la liquidación de las gananciales (Zuta, 2018, p. 5). Castro (2014) precisa que "la declaración judicial busca como finalidad acreditar la existencia de la relación convivencial cuando uno de ellos fallece o uno de los convivientes no se la el reconocimiento a esta unión, o a las gananciales que se generaron" (p.159)

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2007) menciona que:

Para darse el reconocimiento en la vía judicial es necesario que se cumplan todos los requisitos consignados en el art. 326 del C.C.; caso contrario, es inverosímil pretender derechos como las gananciales, alimentos, indemnización o una pensión de viudez.

El jurista peruano Aguilar (2016) sostiene que la sentencia que reconoce la unión de hecho, tiene un carácter declarativo, debido a que se está reconociendo una situación de hecho que ya existía, por ello sus

efectos se retrotraen al inicio de la unión, esta es equiparada al matrimonio, debido a esto, se entiende que los bienes se generan desde el inicio de la relación convivencial, como una especie de gananciales que goza el matrimonio (Aguilar, 2016). Por otra lado, el reconocimiento de la unión de hecho por vía notarial, la cual fue facultada mediante Ley N° 29560, ha permitido una formalización más accesible, aunque sin otorgarle la protección jurídica plena que garantiza el matrimonio.

Zuta (2018) nos habla sobre este procedimiento:

Constituye un procedimiento no contencioso, en el cual ambas partes pertenecientes a la relación convivencial por un periodo no menor a dos años continuos; presentan una solicitud al notario, el cual procede con las publicaciones respectivas por el diario oficial y el de mayor circulación; transcurrido los 15 días desde el último aviso efectuado, en caso no exista oposición, se expida una escritura pública con el reconocimiento de esta unión, y se remite las partes al domicilio en donde vive la pareja; en caso exista oposición, se procede a remitir al Poder Judicial, a fin de que se deje constancia de la conclusión de su estado de convivencial, pueden hacerlo mediante escritura pública, procediendo a liquidar el patrimonio social, en este caso, ya no se publica el cese de la relación, ya que no es un acto que requiera inscripción (p.6).

El reconocimiento notarial consiste en una declaración cuyos efectos ex nunc, lo que significa, su eficacia se da desde el momento de la declaración al futuro, más no de todo lo ocurrido con anterioridad (Vega, 2019, p. 90).

A fin de analizar la eficacia del reconocimiento de las uniones de hecho en el Perú, Hermoza nos dice que existe una necesidad que exista un cambio en la ley, que permita salvaguardar la familia convivencial, a fin de que se incorporen artículos que garanticen una interpretación restrictiva sobre los efectos que genera la unión de hecho (Hermoza, 2014).

Aguilar (2015) sobre las uniones de hecho nos dice:

Son fuentes generadoras de familia; el Estado debe brindar su protección constitucional a este tipo de uniones de hecho, siempre y cuando cumplan todas las exigencias de la ley; la sociedad de bienes que se genera en este tipo de uniones, tiene semejanza con la sociedad de gananciales que se genera en los vínculos matrimoniales, esta unión debe ser inscrita en el Registro Personal a fin de que genere derechos hereditarios entre los convivientes.

Por su parte, Zuta considera trascendente que exista un reconocimiento para los convivientes, bajo un vínculo de parientes por afinidad. Así también, menciona que debe incorporarse al artículo 241 de nuestro Código Civil la unión de hecho como un impedimento absoluto para el matrimonio, sólo las personas que este inscrita su relación convivencial o tenga un reconocimiento judicial (Zula, 2018). Hermoza nos dice que es urgente que exista una modificación en la legislación a fin de que se

salvague la familia convivencial, es necesario que se implementen articulados que garanticen una interpretación restrictiva sobre los efectos legales de estas uniones; además, es preciso indicar que este tipo de uniones pueden darse entre personas libres de impedimento matrimonial o las que estén dentro de un vínculo matrimonial con persona diferente, tenga o no algún impedimento para la formalización de esta unión, y cuando exista habitualidad y permanencia en la relación.

Zuta (2018) considera:

La Unión de hecho, en su camino hacia el reconocimiento de los derechos de las personas inmersas, ha sido un tema muy largo y complejo; pese que existe avances en la legislación, se evidencia que aún hay temas pendientes que merecen ser resueltos; como lo es la posibilidad de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en las uniones vigentes, lo otros es la potestad que las personas que quieran formar parte una relación convivencial, puedan decidir por un régimen de separación de patrimonio, así también, el cambio normativo sobre la pensión de viudez de los convivientes, la eliminación de barreras legales, para que estos puedan gozar plenamente el derecho a salud, entre otros.

Tarrillo (2022) menciona que:

Respecto al tema económico, pese a que un porcentaje reducido conoce la ley; empero, no logran acceder a dicho reconocimiento debido al alto costo que cuesta el trámite de reconocimiento en las notarias de nuestro país; estos costos excesivos y poco accesibles de la comunidad de escasos recursos, genera la convivencia informal en la población, lo que hace inalcanzable el deseo de que la convivencia se realice de manera formal, pese a que nuestra legislación brinda los mecanismos necesarios para la protección de estas familias que se dan bajo la convivencia, es decir, sin matrimonio civil, buscando proteger principalmente a la pareja.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en su sentencia casatoria preciso que en nuestro país la unión de hecho, conforme lo preceptúa el artículo 326 de nuestra norma civil, implica la unión en forma voluntaria entre dos personas de diferentes sexos, siempre y cuando no tengan impedimento matrimonial, dicha unión se genera para alcanzar fines y cumplir deberes parecidos a los que se generan en el matrimonio; así también, dicha unión genera sociedad de gananciales, siempre que se cumpla el requisito de temporalidad de dos años continuos, unión que es reconocida por nuestra Constitución Política del Estado; por ello, la sociedad de gananciales no siempre se genera con la existencia de un vínculo matrimonial, pues las uniones de hecho generan una mancomunidad de bienes semejantes a la del matrimonio (Corte suprema de Justicia de la Republica, 2017).

Sobre, los efectos patrimoniales de la unión de hecho, se

precisa que el régimen que se instala en las uniones de hecho responde a una mancomunidad y no a una copropiedad entre los convivientes, por ello, la sociedad convivencial genera un patrimonio común, que impide a uno de los convivientes a disponer los inmuebles que hayan generado como si fueran bienes propios (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2013).

Respecto a los impedimentos matrimoniales, Varsi (2011) precisa que estos “se analizan a lo largo del proceso de la celebración del vínculo matrimonial, si se detecta que una de las partes adolece de algún impedimento, se sometería a un análisis de invalidez del matrimonio” (p.182). Estos impedimentos que habla Varsi, son constituyen una suerte de prohibiciones que establece la ley, para que determinada persona no pueda contraer matrimonio; esto implica una especie de obstáculo que pone la ley para limitar la facultad natural de contraer matrimonio (Cristiano & Roselvals, 2015).

Bossert & Zannoni (2004) sobre los impedimentos matrimoniales, precisa que:

Son prohibiciones que consigna la ley y que repercute en las personas en su proyecto matrimonial; pues implica hechos o situaciones que afectan a uno o ambas personas que desean unirse en con vínculo matrimonial; esto no constituye una situación jurídica preexistente, sino una suerte de prohibición que establece la ley.

Nuestra norma civil nos detalla en su artículo 241 cuales son los impedimentos absolutos para contraer matrimonio; especificando que no puede casarse, 1) el adolescente; salvo tenga justificación, si tiene como mínimo 16 años cumplidos, y que exprese la voluntad de celebrar el matrimonio; 2) La persona que cuente con alguna capacidad de ejercicio restringida consignada en el art. 44 numeral 9, en tanto no exista voluntad expresa o tácita sobre esta materia (Código Civil, 2022). Estos impedimentos, están vinculados a la celebración o invalidez de la institución matrimonial, que limita a las personas a contraer matrimonio o unirse en vínculo matrimonial por aspectos relacionados a la moral o por causas que la ley considera necesarias para unirse en un vínculo matrimonial de forma válida y lícita (Coca, 2021).

METODOLOGÍA

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, bajo el paradigma socio-crítico, con el objetivo de proporcionar respuestas a la comunidad jurídica sobre la problemática planteada, a través de la participación activa de especialistas en el tema. El tipo de investigación fue básica, ya que se buscó generar nuevos conocimientos sin fines prácticos inmediatos, contribuyendo a la ampliación de la información disponible. El diseño utilizado fue interpretativo, fundamentado en la teoría fundamentada, que permitió interpretar y analizar la información recopilada de los participantes. El instrumento de recolección de datos fue la guía de entrevista, y la técnica empleada fue la entrevista aplicada a especialistas, quienes, a través de su

experiencia y conocimientos, contribuyeron al logro de los objetivos planteados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos de los participantes mediante la guía de entrevista muestran lo siguiente:

En relación al objetivo general, sobre la importancia que el reconocimiento de la unión de hecho notarial constituya una causal de impedimento matrimonial, la consideración que tuvieron los entrevistados respecto a que si la unión de hecho alcanza la finalidad y cumple los deberes semejantes al matrimonio. Los entrevistados en un mismo sentido, manifestaron la unión de hecho es una forma de constitución de familia, la cual desarrolla situaciones de cohabitación, responsabilidad y deberes parecidos a los del matrimonio; en la práctica social, la cohabitación toma un sentido de responsabilidad y obligación entre los convivientes.

El propósito es formar una familia, bajo un deber de fidelidad, con la finalidad de procrear y cohabitar, tal y como lo realiza el matrimonio, este tipo de familia cumple el mismo fin en la sociedad. Es una institución natural que consolida una familia con un proyecto de vida en común, como lo hace el matrimonio. Respecto a la naturaleza de la unión de hecho y su semejanza con el matrimonio; los entrevistados mencionaron que la sociedad que se genera en la unión de hecho ha tomado un mayor protagonismo en la forma de adopción familiar, por ello nuestra Constitución le otorga el mismo reconocimiento y protección para su desarrollo. Constitucionalmente debe entenderse que la unión de hecho y el matrimonio, implica una forma de familia que genera derechos y deberes en sociedad en la misma forma. Ahora, debemos tener en cuenta que este tipo de familia, ha sido constituida desde el inicio de los tiempos, por ello el reconocimiento legal y social debe ser igual a la que goza el matrimonio. Debido a que no se evidencian diferencias en su formación y desarrollo en la sociedad. Con relación a si el reconocimiento notarial de la unión de hecho, es un documento oponible al matrimonio, los entrevistados expresaron que este documento legal no solo tiene implicancias patrimoniales, sino extrapatrimoniales, por ello, debería ser oponible a terceros, parecido a lo que es la unión de dos personas dentro de un vínculo matrimonial, debido a que cualquier constitución de familia o debería afectar la unión concubina, a razón que ambas familias tienen protección constitucional, por lo que no debería una persona en unión de hecho contraer matrimonio con una persona ajena a la relación convivencial. Por otro lado, en relación a si el reconocimiento de la unión de hecho notarial debe constituir una causal de impedimento matrimonial.

Los entrevistados indicaron que la unión de hecho notarial adopta una forma de familia convivencial, cuyo carácter legal debería ser impedimento para la constitución de otras familias; este reconocimiento legal que otorga el documento tiene por efecto proteger a los involucrados, el Estado tiene la misión de salvaguardar todos los tipos de familia, en ese sentido debería ser

considerado como impedimento para formar otros tipos de familia, como es la del matrimonio cuando el casado quiere casarse nuevamente con un tercero ajeno a la relación conyugal.

En relación al objetivo específico sobre sí los efectos jurídicos del reconocimiento notarial de la unión de hecho, merece la protección familiar que se le brinda a la institución del matrimonio, la apreciación que tuvieron los entrevistados sobre los efectos jurídicos que nacen del reconocimiento notarial de la unión de hecho. Mencionaron los efectos patrimoniales que nacen del reconocimiento notarial de la unión de hecho son, la existencia de una sociedad de bienes sujeta a gananciales, derechos sucesorios para el conviviente, el heredero forzoso, el derecho a la salud, a una pensión, y a la adopción; claramente al tener un carácter jurídico la unión entre ambas partes, estos claramente se sujetan a una sociedad de gananciales, como sucede en la institución matrimonial. Ahora bien, en relación a si estos efectos jurídicos de la unión de hecho tienen una real protección constitucional por parte del Estado; los entrevistados en su mayoría consideran que, pese a que el documento legal genera en los hechos efectos jurídicos para las partes, la protección del Estado es insuficiente, al no contemplan la unión de hecho notarial como causal de impedimento matrimonial; esto, cuidadosamente implica un vacío legal dentro de la protección que le da el Estado a la familia, si bien como se menciona se derivan efectos jurídicos para los convivientes, aún las formas de extinción del vínculo convivencial, genera una desprotección patrimonial y extrapatrimonial para los concubinos, debido a que su contenido de protección constitucional resulta muy abstracto e insuficiente para otorgar una real protección a las uniones de hecho y a sus efectos jurídicos que derivan. En referencia si los efectos jurídicos de la unión de hecho merecen la misma protección familiar que se le brinda a la institución del matrimonio; los entrevistado considera que si, debido a que nuestra Constitución Política del Estado, reconoce y protege a la familia en todas sus formas, no distinguiendo las formas de familia que se adopten en sociedad, por ello los efectos jurídicos que emanan de dicho reconocimiento, merece la protección que se le brinda a la institución del matrimonio, debido a que ambas nacen de la formalización de una familia, pues sus efectos patrimoniales son parecidos a las que se general del matrimonio.

Con respecto al objetivo específico sobre si la terminación judicial de la unión de hecho, debe ser un requisito para habilitar la celebración matrimonial con un tercero. Los entrevistados indicaron en su mayoría que la terminación judicial, debe ser un documento que habilite a los convivientes la nueva constitución de familia que desean realizar, a fin de no dejar desprotegida la familia previamente constituida. El acto procesal contenido en una resolución judicial, contiene una decisión judicial fundada sobre las peticiones de ambas partes, lo que garantiza la protección patrimonial y extrapatrimonial que

necesita la familia, quedando habilitado los concubinos a formalidad una nueva familia sin afectar a tercero; si bien, la familia es considerada como célula básica de la sociedad y el Estado, su finalización debe ser determinada dentro de un proceso judicial, pues con dicho documento judicial recién el conviviente adquiere la calidad de soltero, como lo determina el divorcio para el matrimonio.

Con relación, a si la terminación de la unión de hecho notarial, sería un acto semejante al divorcio, o la separación de cuerpos; los entrevistados, mencionan que todas las formas de familia tienen los mismos efectos jurídicos, por ello el Estado debe otorgar protección a todos los tipos de familia por igual, pues mediante ambos instrumentos se pone fin a la relación de cohabitación entre las parejas. Finalmente, respecto a si la terminación judicial de la unión de hecho, es un acto válido para evitar un menoscabo patrimonial y personal entre los convivientes. Los entrevistados mencionan que la constitución legal de la unión de hecho vía notarial, requiere una extinción legal con fecha cierta que evite consecuencias patrimoniales de lo previamente constituido por los convivientes; en ese sentido, si la unión de hecho es un acto formalizado notarialmente, lo mínimo que debería se efectuarse es el requerimiento de una extinción legal con fecha establecida para que las consecuencias de la disminución patrimonial no afecten a ninguno de los convivientes, por ende, cuando hablamos de igualdad y protección no solo nos referimos al aspecto material sino también al psicológico. En ese sentido, prácticamente estamos hablando del respeto mínimo de cómo resolver una situación de índole legal de dos personas que se encuentran protegidas por la ley, consecuentemente si existiese la constitución de bienes patrimoniales durante el concubinatio notariado, se debería de optar como se menciona por la terminación vía judicial para que ambas partes sean escuchadas, y se tenga con ello decisiones motivadas que determinen las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivan de dicha relación.

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos refuerzan la idea de que la unión de hecho, en términos prácticos y jurídicos, debe ser reconocida de manera equiparada al matrimonio. La Carta Magna otorga un mismo reconocimiento a todas las familias en general, por esa razón, el documento legal que reconoce esta unión constituye un documento declarativo que debe ser oponible, para la constitución de otras formas de familia. Por ello, debería contemplarse la formalización convivencial como impedimento matrimonial.

Con relación al primer objetivo específico, de las respuestas detalladas podemos advertir que los efectos jurídicos que nacen de la unión de hecho notarial, debe estar protegido por el Estado, pues constituye un pilar fundamental para la familia, como lo es la familia matrimonial: La unión de hecho notarial no tiene las garantías mínima que goza la institución matrimonial,

- análisis de su constitucionalidad desde una perspectiva de derechos humanos*. Universidad Siglo 21. Obtenido de <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17665/DI%20GIUSEPPE%20DANIEL%20ALEJANDRO.pdf?sequence=1>
- Fernández, M. (2003). La familia vista a la luz de la Constitución y los Derechos fundamentales: Aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares. *Revista Foro Jurídico*, 1(1), 118-122. Obtenido de file:///C:/Users/josel/Downloads/18290-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72493-1-10-20170523.pdf
- Gómez, C. (2021). *La unión de hecho como causal de impedimento matrimonial*. Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/29842>
- Hermoza, J. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex*, 12(13), 159-176. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157813>
- Otiniano, J. (2017). *Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú*. Universidad César Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11223/Otiniano_LJR-SD.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Plácido, A. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica S.A.
- Presidente Constitucional de la República. (2022). *Código Civil Peruano*.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°09708-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de enero de 2007). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09708-2006-AA.pdf>
- Tarrillo, D. (2022). *Las uniones de hecho en sede notarial en la provincia de Leoncio Prado - Tingo María 2020 y 2021*. Universidad San Ignacio de Loyola. Obtenido de <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstream/baa736fe-2cf5-42ca-a72d-e721cd605e1a/content>
- Varón, C. (2020). *Problemática material y procesal de la protección de los derechos en las uniones de hecho o formas análogas a la vida marital*. Universidad de Salamanca. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10366/145245>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables*. Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, Y. (2019). *Declaración judicial y/o notarial de unión de hecho: por qué optar por una u otra*. Gaceta Jurídica S.A.